

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-457/2009

**ACTOR:
FRANCISCO GONZÁLEZ DE
COSSÍO**

**RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL, COMISIÓN
ESTATAL DE CANDIDATURAS Y
COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL, TODOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Francisco González de Cossío para impugnar la postulación de José Carlos Borbolla García como candidato del Partido de la Revolución

Democrática, al cargo de Gobernador en el Estado de Querétaro, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el IV Pleno ordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro aprobó la integración de la Comisión Especial de Candidaturas, a la cual le fue encomendada la tarea de recibir, discutir y procesar candidaturas consensuadas a la gubernatura del Estado y a las diputaciones federales.

SEGUNDO. El V Pleno del V Consejo Estatal del mencionado instituto político en Querétaro celebrado en dos etapas, los días treinta de enero y catorce de febrero de dos mil nueve, aprobó el proyecto de convocatoria para determinar las candidaturas locales a cargos de elección popular del proceso dos mil nueve, en dicho proyecto se contempló conceder

facultades a las comisiones especiales de candidaturas para recibir y procesar propuestas al Pleno del V Consejo Estatal en relación a las candidaturas reservadas al método alternativo de elección consistente en: entrevista y votación de mayoría calificada del propio Consejo Estatal.

TERCERO. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, Francisco González de Cossío promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual designó candidato a contender para el cargo de Gobernador en el Estado de Querétaro.

El aludido juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-403/2009.

CUARTO. El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Especial de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro emitió el dictamen sobre las reservas de candidaturas a Gobernador, Diputados locales, Presidentes Municipales y Regidores en dicha entidad federativa –en los distritos y ayuntamientos que se precisan en

ese documento-, a efecto de someterla a la aprobación del Pleno ordinario del V Consejo Estatal.

QUINTO. El veintiuno de marzo siguiente, el VI Pleno del V Consejo Estatal aprobó la convocatoria definitiva para elegir las candidaturas a cargos de elección popular, la cual ratificó las facultades de la Comisión Especial de Candidaturas de presentar para la aprobación del referido órgano partidista estatal de dirección los proyectos de dictamen consensuados, incluyentes y plurales, con base en lo previsto en el artículo tercero transitorio de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En la convocatoria de referencia se determinó, entre otras cuestiones, que la gubernatura del Estado se elegiría de conformidad con los métodos alternativos previstos en el citado artículo transitorio de los Estatutos; estableciéndose que el periodo de registro de aspirantes a precandidatos por los métodos alternativos sería del veintiocho de marzo al primero de abril del presente año; así como los requisitos que se debían cumplir para el registro de las candidaturas.

SEXTO. El treinta de marzo siguiente, Francisco González de Cossío, actor en el presente juicio, solicitó ante la Delegación Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro su registro como precandidato a Gobernador de la supracitada entidad federativa.

SÉPTIMO. En atención a que el enjuiciante no exhibió la documentación completa que avalara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para la solicitud del registro, la mencionada Delegación Estatal requirió al accionante para que exhibiera la documentación faltante, otorgándole al efecto un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a que feneciera el periodo de registro, “... *con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolvería con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, por lo que al ser una obligación de los suscritos integrar el acuse de recibo correspondiente dicha prevención, se le tiene por recibido y se notifica en este momento su prevención*”.

OCTAVO. En sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el

juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-403/2009, en virtud de no existir el acto reclamado.

NOVENO. El propio ocho de abril, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE-0140/2009, mediante el cual otorgó el registro como precandidato del señalado instituto político a Gobernador del Estado de Querétaro, al ciudadano José Carlos Borbolla García y negó dicho registro al ahora actor, por haber incumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

DÉCIMO. El dieciocho de abril del año en curso, se celebró el VIII Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro en el que se determinó aprobar, entre otras, la candidatura a Gobernador de José Carlos Borbolla García –único precandidato registrado- por un total de cincuenta y cinco votos de los Consejeros presentes, cero votos en contra y cero abstenciones.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante demanda datada el veintiuno de abril del año que transcurre, recibida directamente en Oficialía de Partes de la Sala Superior el día siguiente –al

haber sido remitida a través del servicio de mensajería *DHL*-, Francisco González de Cossío promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el nombramiento de José Carlos Borbolla García como candidato a Gobernador en el Estado de Querétaro.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil nueve, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO TERCERO. En atención a que la demanda de mérito no había sido tramitada por el órgano partidario facultado para recibirlo, por auto dictado el veintitrés del citado mes y año, el Magistrado Instructor determinó hacer dicho curso del conocimiento del Consejo Estatal, de la Comisión Estatal Electoral y de la Comisión Estatal de Candidaturas todos del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro; ordenar al

órgano partidista mencionado en primer lugar, realizar su publicitación en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la invocada ley adjetiva federal, así como requerir a los tres órganos partidarios señalados con el carácter de responsables para que rindieran su informe circunstanciado y remitieran la documentación que en el propio proveído se detalla.

DÉCIMO CUARTO. En virtud de no haberse recibido en este tribunal la documentación que acreditara que se llevó a cabo la tramitación de la demanda, el Magistrado Instructor determinó requerir a los órganos partidistas responsables, informaran sobre el cumplimiento que hubieran dado a lo ordenado por auto de veintitrés de abril.

DÉCIMO QUINTO. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de la Sala Superior el ocho de mayo del año que transcurre, el accionante ofreció diversas probanzas.

DÉCIMO SEXTO. Recibidas las constancias atinentes a la publicitación de la demanda, por auto de veinte de mayo de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda y al no haber

diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de un acto emitido por un órgano partidista que estima viola su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, porque en concepto del accionante, al haber nombrado ilegalmente el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Gobernador en el Estado de Querétaro al ciudadano José Carlos Borbolla García, se impide al ahora

promovente ser postulado como candidato a ese cargo de elección popular por el mencionado instituto político, en el que afirma militar, y con ello, su derecho a ser votado en las elecciones constitucionales que al efecto se celebrarán en la referida entidad federativa el próximo cinco de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados, habida cuenta que en el caso se actualizan diversas causales de improcedencia en relación a los actos reclamados.

En principio, debe señalarse que de la lectura integral de la demanda, se advierte que entre otros actos, el actor reclama la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para designar candidato a Gobernador en el Estado de Querétaro, publicada el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

Al respecto, aduce que la Comisión Estatal Electoral alteró la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal, ya que el texto de ésta no coincide con la que fue publicada el

veinticuatro de marzo de dos mil nueve; siendo que esta última es ilegal, en virtud de que se impone un método de elección por designación en contra de la mayoría de las bases de la militancia de ese instituto político, alterando y contraviniendo las reglas de los Estatutos y del Reglamento de Elección y Consultas, violaciones que se concretaron al establecerse como indicadores: a) entrevista; b) entrevista ante los órganos locales y, c) votación universal, libre y directa.

En relación a la impugnación que se endereza en contra de la convocatoria publicada el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en concepto de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse consentido dicho acto.

El dispositivo en cita establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del

actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De acuerdo con la trasunta disposición, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, cuando el promovente ha manifestado su consentimiento expreso, en relación con los actos o resoluciones que hubieran impugnado.

Asimismo, dicho precepto establece que el consentimiento expreso se produce, cuando se expresan actos de voluntad que implican una aceptación o adhesión a la resolución combatida.

En la especie existen elementos que permiten concluir que el actor consintió la convocatoria reclamada, toda vez que en su demanda reconoce que presentó su solicitud para inscribirse en el procedimiento de selección del candidato a postular por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador en el Estado de Querétaro, por lo que en esas

condiciones, es inconcuso que voluntariamente aceptó someterse al método previsto en la convocatoria de mérito.

Ciertamente, la aceptación del accionante respecto al método conforme al cual se realizaría la postulación del candidato al referido cargo, se exteriorizó mediante la declaración libre, voluntaria y pública, consistente en la presentación de la solicitud de su registro como precandidato, ajustándose así a los términos de la convocatoria en cuestión; acto que se traduce en un acatamiento del método de selección establecido.

En esa tesitura, si el promovente decidió inscribirse en el procedimiento de selección de candidatos con base en la convocatoria de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, esa situación evidencia que consintió el método de elección ahí previsto, por lo que ahora en modo alguno le es dable pretender su impugnación.

En consecuencia, en lo tocante al referido acto reclamado procede **sobreseer** el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Por otra parte, en lo tocante a la postulación de José Carlos Borbolla García como candidato del Partido de la Revolución Democrática, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 10, apartado 1, inciso b), en relación con los numerales 79 y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico.

Interés jurídico. En primer lugar, resulta necesario definir el alcance de este concepto.

El interés jurídico ha sido concebido, como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o

privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de las siguientes condiciones: **a)** la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **b)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y, **c)** que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, en principio, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad o del órgano partidista señalado como responsable, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que se es titular, podrá restituirse en

el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

De este modo, el interés jurídico constituye el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como en la aptitud para alcanzar la pretensión sustancial.

Sobre la base anotada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de tal prerrogativa. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva o normatividad partidista aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

En torno al contexto apuntado, el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar los principios

de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la Constitución Federal y en la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 99, de la propia Ley Fundamental.

Conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo debe promoverse por éstos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, **para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, o considere que los actos o**

resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales.

Lo dispuesto en los preceptos invocados, pone de relieve que la jurisdicción constitucional en materia electoral no es ilimitada, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, *cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación, o considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales*, o bien, que la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia, posibilitar al actor el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, queda claro que el ciudadano que promueva esta clase de juicios, debe contar con un interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el enjuiciante justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, **que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.**

En ese tenor, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, o bien, como se indicó, **que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista**, de suerte que de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado durante la vigencia de ese acto.

Similar criterio fue sostenido en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-530/2007.

Pretensión del actor a través de la revocación del acto reclamado. Del examen del escrito de demanda, se advierte que **la pretensión final perseguida por el Francisco González de Cossío es la de ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Gobernador en el Estado de Querétaro**, lo que en su concepto se impide, con la determinación de dicho instituto político de nombrar a José Carlos Borbolla García como su candidato al aludido cargo de elección popular; imputando igualmente a los órganos partidistas responsables, haber dejado de celebrar la elección universal que debió verificarse el diecinueve de abril de dos mil nueve, en virtud de la alteración que afirma se efectuó a la convocatoria para imponer un método de elección distinto al procedimiento de selección originalmente previsto, en base a los indicadores de: a) entrevista; b) entrevista ante los órganos locales y, c) votación universal, libre y directa.

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, resulta improcedente el estudio de la ilegalidad que se hace valer en relación a la convocatoria publicada el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, respecto de la cual se aduce que ésta

no coincide con el texto que originalmente había aprobado el Consejo Estatal.

Esto genera como consecuencia, que deba examinarse si en la especie, con la modificación o revocación del acto combatido –esto es, la designación de José Carlos Borbolla García como candidato a ser postulado por el supracitado instituto político al cargo de Gobernador en el Estado de Querétaro-, el accionante estaría en posibilidad de ser postulado al cargo que pretende, ya que de no ser así, carecería de interés jurídico, según lo razonado en párrafos precedentes.

Dilucidación sobre los extremos que deben colmarse, para satisfacer el interés jurídico. Para ello, debe tomarse en consideración, lo siguiente:

- 1) Quien promueve un juicio ciudadano, impugnando un acto que estima ilegal, debe tener interés jurídico, para lo cual, debe acreditar que se encuentra en una posición, que permita

advertir que satisface determinados requisitos o que tiene una cierta calidad, de los que se infiera la existencia de un derecho, que de llegarse a revocar o modificar el acto o resolución reclamado, le permitiría obtener su pretensión.

- 2) A través del presente medio de defensa, el actor combate la determinación de los órganos partidistas responsables de nombrar a José Carlos Borbolla García como su candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador en el Estado de Querétaro, al considerar que dicha resolución se emitió en forma ilegal, lo que vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en específico, la prerrogativa de poder ser propuesto por su partido como candidato al referido cargo de elección popular, no obstante haberse registrado como precandidato para participar en dicho procedimiento de selección.

- 3) Como se advierte, el accionante tiene como pretensión final, la de ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Gobernador en la supracitada entidad federativa.

- 4) La causa invocada por el actor para impugnar la decisión partidista, se hace consistir en que se registró como precandidato al supracitado cargo de elección popular, así como que el Consejo Estatal, la Comisión Estatal Electoral y la Comisión Estatal de Candidaturas todos del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro no respetaron el procedimiento de selección interna de candidatos, motivo por el cual, carece de fundamento el nombramiento de José Carlos Borbolla García como candidato del partido al cargo de Gobernador que se le postula.

De acuerdo con lo expuesto, la pretensión esencial del demandante, se insiste, consiste en que este órgano colegiado revoque la determinación del instituto político en relación a la

candidatura de mérito y, consecuentemente, ordene reponer el proceso interno de selección de candidato para el aludido cargo de elección popular.

En relación al tema que nos ocupa, conviene traer a cuenta, que en la convocatoria emitida por el VI Pleno del V Consejo Estatal para elegir las candidaturas a cargos de elección popular, entre otras, la de Gobernador del Estado de Querétaro, se estableció que las solicitudes de registro de precandidatos debían presentarse ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, del veintiocho de marzo al primero de abril de dos mil nueve, y supletoriamente por la Comisión Nacional Electoral en los casos previstos para la votación universal, directa y secreta, señalándose también los requisitos que debían cumplirse para el registro.

Debe hacerse notar, que en la especie no se encuentra debatido, el hecho relativo a las fechas en que se tenían que presentar las solicitudes aludidas, ni el aspecto referente a que en dicha convocatoria se establecieron los requisitos que se debían colmarse para tales efectos; tan es así, que el

promovente afirma en su demanda que se registró para participar en el proceso de selección de candidatos para el cargo de Gobernador.

Empero, el actor no prueba que el órgano partidario competente le haya extendido la constancia de aprobación de su solicitud de registro a la precandidatura de en cuestión, tal como se encuentra previsto en el artículo 68 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 68.- Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos o precandidatos, la Comisión Nacional Electoral, celebrará sesión y elaborará el acuerdo de otorgamiento de registro sobre las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas presentadas, extendiendo constancia de ello a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.”

En efecto, aun cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente tenía la carga probatoria de acreditar el extremo apuntado, ningún documento exhibió con su escrito de demanda para

tales efectos, siendo que a su escrito de ofrecimiento de pruebas recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el ocho de mayo del año en curso, tampoco acompañó la constancia de su registro como precandidato, ya que a dicho curso sólo anexó la convocatoria, copia de la relación de Consejeros Estatales del partido, así como el original y copias fotostáticas de algunas notas periodísticas.

Al respecto, debe destacarse que dentro de las probanzas remitidas por los órganos partidistas responsables, consta que si bien, el treinta de marzo de dos mil nueve, el enjuiciante presentó ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro su solicitud de registro a la señalada precandidatura, dejó de anexar algunos de los documentos establecidos en la convocatoria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro; y como consecuencia de ello, en ese acto, el referido órgano partidista requirió al ahora accionante para que presentara los documentos faltantes, concediéndole al efecto “.. *un plazo **no mayor a veinticuatro horas** de vencido*

el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, ...”, lo cual es conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento General de Elecciones y de Consultas, que establece lo siguiente:

“Artículo 67.- La Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos necesarios para aclaraciones o para subsanar errores en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva; debiendo integrarse al acuse de recibo correspondiente dicha prevención.”

Debe resaltarse que el requerimiento y apercibimiento en cuestión, constan en el *“ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE ASPIRANTES A PRECANDIDATO: GOBERNADOR”*, en el cual obra la siguiente leyenda *“C. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO MARTINEZ. Me notifico en este momento del presente requerimiento entendiendo los alcances del mismo”*, el cual se encuentra firmado por el accionante, habiéndose exhibido en

copia certificada por el Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, debe mencionarse que entre las documentales remitidas por las responsables al rendir su informe circunstanciado, se encuentra el *“ACUERDO ACU-CNE-0140/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO”*, mediante el cual se otorgó el registro como precandidato del señalado instituto político a Gobernador del Estado de Querétaro al ciudadano José Carlos Borbolla García y se negó dicho registro al ahora actor, por haber incumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

A lo expuesto, debe agregarse que dentro de los elementos convictivos aportados por el actor con su escrito de ofrecimiento de pruebas de ocho de mayo de dos mil nueve, obra la copia fotostática de la nota periodística intitulada *“Voy a luchar en el PRD para limpiarlo de tanta corrupción”*, publicada

el domingo **doce de abril del dos mil nueve**, en el periódico “*NOTICIAS 3ª*”, de Querétaro, Querétaro, la cual da noticia de la declaración realizada por Francisco González de Cossío, en los términos siguientes.

“Francisco González de Cossío acusó que en un sector del Partido de la Revolución Democrática (PRD), le ‘está poniendo piedras en el camino’ para evitar su registro como precandidato a la gubernatura del estado.

‘El día de mi registro me dijeron que falta un requisito que consiste en buscar el 20 por ciento de firmas de los miembros del Consejo que son 82, para que me apoyaran, pero nunca me dijeron los nombres, ubicación o teléfono, dijo’

Explicó que cuando solicitó los requisitos para registrarse como precandidato, no le dieron toda la lista requerida, con el propósito de ‘poner piedritas en el camino.’

En este sentido, González de Cossío denunció que hasta el momento no ha sido informado de que su solicitud no cumplió con los requisitos o que tenía un plazo de 48 horas –que concluyó el viernes- para subsanar los documentos faltantes.

Informó que hasta el día de ayer, no había sido informado sobre el presunto rechazo de su registro como precandidato a la gubernatura del estado.

Pero en el caso de recibir esta notificación, anunció que acudirá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) para impugnar los requisitos que ‘se sacaron de la manga’

Por último, aseguró que estas irregularidades no lo harán abandonar el PRD; ‘voy a luchar dentro del partido para limpiarlo de tanta corrupción’.”

Asimismo, el accionante acompañó al referido curso de pruebas la copia fotostática de la diversa nota editorial publicada en la sección A del periódico “*ACUEDUCTO*” el día

doce de abril de dos mil nueve, la cual en la parte relativa señala.

“Bueno, pues el viernes pasado se consumó la crucifixión del embajador **Francisco González de Cossío**, por parte de la mancuerna integrada por el dirigente estatal perredista **Horlando Caballero Núñez** y su antecesor **Pablo González Loyola Pérez**.

Resulta que le desecharon el registro como aspirante a candidato a la Gubernatura, para que no pueda contender en una elección abierta en la que los perredistas decidan a quién quieren que los represente, porque le faltó un requisito que consiste en entregar un 20 por ciento de las firmas de los miembros del Consejo Político del PRD!

Pero, para ponérsela más difícil, ni siquiera le dieron el padrón de integrantes del Consejo Político, de modo que no supiera siquiera quiénes son los 80 integrantes del organismo ni dónde pudiera encontrarlos, para que no tuviera ocasión de hablarles por teléfono, ya que se encuentran desperdigados por todo el estado, y tuviera ocasión de conseguir las 16 firmas requeridas.

De hecho, se enteró de la resolución durante la mañana del Viernes Santo porque le hablaron reporteros para preguntarle su opinión al respecto, y fue así como supo que tenía hasta las 12:00 para cumplir el requisito.

Es obvio que no lo consiguió, que fue plan como maña y que, seguramente, lo habrá de impugnar, pero así es como se preserva la unidad del PRD ...

Et de ore ipsius procedit gladius acutus, utin ipso percutiat gentes, et ipse reset eos in virga ferrea; et ipse calcat torcular”

De conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de la Sala Superior es posible conceder valor probatorio pleno a las documentales exhibidas en copia

certificada por los órganos partidistas responsables, porque aunque comparten la naturaleza de los documentos privados, en atención a que proviene de un instituto político, que no está investido de fe pública en sus actuaciones, en autos no existe algún elemento que motive difidencia de su autenticidad y contenido.

En lo concerniente a las notas periodísticas aportadas al sumario por el accionante en copias fotostáticas simples, debe decirse que tal situación en modo alguno constituye una razón para negarles valor probatorio, dado que si bien, por regla general, constituyen leves indicios en relación a la existencia del documento que reproducen, su fuerza probatoria es suficiente para generar convicción respecto a su contenido, cuando es el oferente quien las exhibe, ya que en ese caso prueban en su contra respecto de su contenido, en virtud de que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes presentan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos de demanda;

siendo que en dichas notas periodísticas se hace referencia a la circunstancia de que **el accionante sabía que había incumplido con los requisitos para obtener su registro como precandidato.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada con el rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, visible en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 66 y 67.

La adminiculación de los elementos convictivos referidos evidencia que el partido político notificó al ahora accionante el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y que éste dejó de cumplimentarlos en el término que le fue concedido; así, en concepto de este órgano jurisdiccional debe tenerse por acreditado que el actor no obtuvo su registro como precandidato al procedimiento de selección que cuestiona, en principio, porque según se señaló, ningún elemento probatorio

ofreció para demostrar que satisfizo los exigidos, no obstante tener esa carga probatoria.

En efecto, si bien el promovente solicitó su inscripción para obtener su registro, tal circunstancia resulta insuficiente para que pueda acogerse su pretensión, en virtud de que como se ha puesto de manifiesto, incumplió con algunos de los requisitos exigidos en la convocatoria; hecho que era de su pleno conocimiento, dado que al momento de la presentación de la supracitada solicitud, fue notificado personalmente respecto de esa circunstancia, requiriéndoselos con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que feneciera el periodo de registro, se resolvería con la documentación con que se contara y se tendría por no presentada la solicitud de registro.

Debe destacarse, que el actor tampoco afirma y menos acredita, haber cumplido en tiempo y forma con el requerimiento de la documentación que le fue solicitada, o bien, que hubiera impugnado tal requerimiento o el apercibimiento que le fueron efectuados, aun más, en la demanda que dio

origen al juicio ciudadano que se resuelve, en modo alguno se inconforma de tal aspecto.

En esas condiciones, resulta incontrovertible que no está demostrado en autos que al enjuiciante le hubiera sido aceptado su registro como precandidato para participar en el supracitado procedimiento de selección, de ahí que se estime que carece de interés jurídico para cuestionar la designación de candidato a Gobernador del instituto político en que milita, porque incluso, aun cuando se revocara la postulación de José Carlos Borbolla García a tal cargo y se ordenara la reposición del procedimiento partidario de mérito, este Tribunal carecería de elementos para disponer se incluya en dicho procedimiento al ahora actor, como consecuencia de no haber obtenido su registro para estar en aptitud de participar en esa selección.

Esto, porque tal como se señaló, resulta palmario que en modo alguno se encuentra acreditado el requisito indispensable para que a través de la actuación de este Tribunal Electoral, dicho ciudadano pudiera ser restituido en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, aun cuando se revocara el acto

reclamado, en virtud de que el dictado de la sentencia atinente no conllevaría tal restitución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, página 152, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO;** debiendo destacar que similar criterio al del presente asunto, se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-959/2006, SUP-JDC-961/2006 y SUP-JDC-676/2007.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con apoyo en los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco González de Cossío.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a los órganos partidistas responsables Consejo Estatal, Comisión Estatal Electoral y Comisión Estatal de Candidaturas todos del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro; **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

